



**RPC-SO-03-No.044-2014**

**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Considerando:**

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 169, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): “Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas”;
- Que, el artículo 169, literal u), de la LOES, dispone que es atribución del CES: “Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias”;
- Que, la Disposición General Séptima del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, prescribe: “A partir de la fecha de expedición del presente Reglamento, las carreras o programas que apruebe el CES tendrán un período de máximo de vigencia de 5 años. Esta vigencia de la carrera o programa podrá ser modificada por el CES, previo informe del CEAACES relativo al proceso de evaluación y acreditación respectivo”;
- Que, el artículo 98 del referido Reglamento, establece: “Toda carrera o programa podrá abrir una nueva cohorte o promoción de nuevos estudiantes en cada período académico. Cada cohorte puede ser dividida en grupos más pequeños o paralelos, a efectos de garantizar la calidad del proceso de aprendizaje. El número de paralelos y el máximo de estudiantes que lo conforman, deberá guardar correspondencia con el principio de pertinencia, el espacio físico, equipamiento, plataforma tecnológica, soporte pedagógico y personal académico disponible. El procedimiento respectivo será regulado en la normativa específica que para el efecto expida el CES”;
- Que, el artículo 12 del Reglamento Ibídem, determina: “A efectos de facilitar la movilidad académica en el Sistema de Educación Superior, las IES implementarán al menos dos períodos académicos ordinarios al año, con un mínimo de 16 semanas para actividades formativas de cada período (...). En las IES, el inicio de las actividades de cada período académico ordinario a nivel nacional, se realizará en los meses de abril o mayo, y de septiembre u octubre. Las carreras que se amparan en el artículo 133 de la LOES, las correspondientes a las carreras de formación policial y militar, así como los programas de posgrado, por su naturaleza, podrán planificar sus períodos académicos de modo diferente. Estas carreras y programas no estarán exentos del cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en el presente Reglamento”;



- Que, es necesario expedir una norma que regule el número de cohortes y paralelos de los programas de posgrados vigentes, así como de los que posteriormente apruebe el CES, de forma que la oferta académica asegure la calidad adecuada de los programas, en virtud de lo cual la Comisión Permanente de Postgrados del CES, mediante Acuerdo CES-CPP-SO.072-No.226-2013, adoptado en la Septuagésima Segunda Sesión Ordinaria, desarrollada el 19 de diciembre de 2013, recomendó expedir una Normativa Reglamentaria sobre el número de cohortes y paralelos de los programas de posgrados vigentes, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico;
- Que, una vez conocido y analizado el informe elaborado por la Comisión Permanente de Postgrados del CES, en relación a la aprobación de la Normativa Reglamentaria sobre el número de cohortes y paralelos de los programas de posgrados vigentes, se estima pertinente acoger el contenido del mismo;
- Que, a través de Resolución PRES-CES-No.007-2014, de 20 de enero de 2014, se designó al Doctor Marcelo Cevallos Vallejos, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente del CES, el 22 de enero 2014; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

**RESUELVE:**

**Expedir la **NORMATIVA REGLAMENTARIA PARA LA APERTURA DE COHORTES DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS****

**Artículo 1.-** Para efecto de la presente normativa, se define como cohorte al grupo de estudiantes que se matriculan en un mismo período académico dentro de un programa de posgrado vigente.

**Artículo 2.-** Las universidades y escuelas politécnicas deberán observar el número máximo de cohortes, de paralelos por cohorte y de estudiantes por paralelo, establecidos en la correspondiente Resolución de aprobación del programa que emita el CES, con base en el proyecto de posgrado presentado por la universidad o escuela politécnica.

El número máximo de cohortes, de paralelos por cohorte y de estudiantes por paralelo se aplicará durante el tiempo de vigencia del respectivo programa.

**Artículo 3.-** A solicitud de la universidad o escuela politécnica, la Comisión Permanente de Postgrados del CES podrá autorizar excepcionalmente una ampliación de los máximos referidos en el artículo precedente, siempre que la universidad o escuela politécnica presente la debida justificación, la misma que deberá incluir los siguientes elementos:

- a) Pertinencia y relevancia de la ampliación en la ejecución del programa, para la sociedad ecuatoriana a nivel nacional, regional o local;
- b) Justificación de la demanda social;
- c) Infraestructura y equipamiento de las universidades y escuelas politécnicas; y,



d) Planta docente idónea y suficiente, que refleje su dedicación académica al programa.

Para este efecto, las universidades y escuelas politécnicas deberán ajustarse al procedimiento establecido en el Anexo Explicativo de la presente Norma.

**Artículo 4.-** En el caso de las Especializaciones Médicas u Odontológicas, la aprobación del número de cohortes y el número de estudiantes por cohorte, responderá a las disponibilidades técnico operativas, presupuestarias, casuísticas, de seguridad del paciente, número de camas, capacidad implementada, infraestructura y equipos que garanticen los resultados de aprendizaje, además de otras condiciones que se establezcan en los convenios específicos presentados para la aprobación del programa, que celebren las universidades o escuelas politécnicas con el o los representantes legales de las Unidades Asistenciales Docentes (UADs), que pertenecen a la red pública y complementaria de salud.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán solicitar al CES, por intermedio de la Comisión Permanente de Postgrados, la autorización para la apertura de cohortes adicionales. En caso de que, en la apertura de cohortes adicionales, el número de plazas y/o el plan de rotaciones en una misma UAD varíe, la universidad o escuela politécnica notificará al CES este particular, adjuntando para el efecto un certificado emitido por el representante legal de la UAD, en el cual se informe el nuevo número de plazas disponibles y el plan de rotaciones. Si la universidad o escuela politécnica planifica ejecutar un programa de especialización médica en una UAD diferente a la notificada inicialmente, se requerirá una autorización previa y específica de la Comisión Permanente de Postgrados.

Previo a la ejecución del programa de Especialización Médica u Odontológica, las UADs del Sistema Integral de Salud del Ecuador, que incluye la Red Pública Integral, y Red Complementaria de Salud, deberán contar con el licenciamiento otorgado por el Ministerio de Salud Pública.

**Artículo 5.-** El CES, a través de la Comisión Permanente de Postgrados, cuando lo considere pertinente, podrá realizar visitas *in situ* a las universidades y escuelas politécnicas, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones adecuadas para la ejecución del programa, en los términos propuestos en el proyecto aprobado.

**Artículo 6.-** En aquellos casos en que las instituciones de educación superior, oferten programas de postgrado vigentes, aplicando términos y condiciones distintos a aquellos aprobados por el CES, en materia de cohortes, paralelos y número de estudiantes por paralelo, o en relación a las cohortes adicionales, sin la respectiva autorización, se dispondrá el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Sanciones expedido por el CES.

**Artículo 7.-** El CES coordinará acciones con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), a fin de que, en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), conste el ingreso de los estudiantes matriculados en cada cohorte de un programa de postgrado, con el fin de optimizar el correspondiente proceso de registro de títulos.



**Artículo 8.-** Las universidades y escuelas politécnicas, en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la finalización del período de matriculación, tanto ordinario como extraordinario, deberán presentar al CES las nóminas de los estudiantes matriculados.

El CES, podrá solicitar información adicional respecto de las nóminas de matriculados, así como de otros aspectos relacionados con el desarrollo de cada programa de posgrado.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-40-No.527-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Sesión Ordinaria desarrollada el 04 de noviembre de 2015)

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Para la ejecución de nuevas cohortes de los programas de postgrado aprobados por el CONESUP o por el CES, con anterioridad a la fecha de expedición de la presente Normativa, las universidades y escuelas politécnicas deberán notificar su planificación académica, conforme al procedimiento detallado en el Anexo Explicativo de la presente Norma.

Si en el término de quince días, contados a partir de la notificación de la correspondiente planificación académica, la Comisión Permanente de Postgrados del CES no remite a la universidad o escuela politécnica ninguna observación al respecto, la universidad o escuela politécnica podrá iniciar el proceso de matriculación de los nuevos aspirantes en la cohorte notificada.

En el caso de existir observaciones de la Comisión Permanente de Postgrados del CES, la universidad o escuela politécnica no podrá iniciar el proceso de matriculación de los nuevos aspirantes hasta que dicha Comisión resuelva sobre el número de cohortes, número de paralelos por cohorte, y de estudiantes por paralelo.

**SEGUNDA.-** Para la ejecución de los programas de Especializaciones Médicas y Odontológicas, hasta contar con el licenciamiento de las UADs por parte del MSP, se aceptarán los informes de los Directores Académicos similares, o la autoridad competente, que avalen las disponibilidades técnico-operativas, presupuestarias, casuísticas, de seguridad del paciente, número de camas, capacidad implementada, infraestructura y equipos, que garanticen los resultados de aprendizaje para los estudiantes posgradistas de los referidos programas.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a las universidades y escuelas politécnicas.

**SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Comisión Permanente de Postgrados del CES.

**TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.



### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.**-Deróguense las siguientes Resoluciones: RPC-SO-023-No.166-2012, de 18 de julio de 2012; RPC-SO-031-No.214-2012, de 12 de septiembre de 2012; y, RPC-SO-039-No.277-2012, de 14 de noviembre de 2012.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de Esmeraldas, a los veintidós (22) días del mes de enero de 2014, en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso y reformada mediante Resolución RPC-SO-40-No.527-2015, de 04 de noviembre de 2015.

René Ramírez Gallegos  
**PRESIDENTE**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Marcelo Calderón Vintimilla  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**ANEXO EXPLICATIVO DE LA NORMATIVA REGLAMENTARIA PARA LA  
APERTURA DE COHORTES DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO DE LAS  
UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS  
(RESOLUCIÓN RPC-SO-03-No.044-2014)**

**INDICACIONES PARA LA SOLICITUD DE APERTURA DE NUEVAS COHORTES DE  
LOS PROGRAMAS DE POSGRADO VIGENTES**

1. La universidad o escuela politécnica enviará la información sobre la planificación de la nueva cohorte del programa vigente a ejecutar, a la dirección electrónica: [cohorte.postgrados@ces.gob.ec](mailto:cohorte.postgrados@ces.gob.ec). Para este efecto, la institución de educación superior remitirá o, de ser el caso, ratificará en forma oficial al Consejo de Educación Superior (CES), la dirección o correo electrónico, creada exclusivamente para el levantamiento de la información referente al detalle de la cohorte que va a desarrollar. La custodia de la dirección electrónica de la universidad o escuela politécnicas será de responsabilidad del Rector o su delegado.
2. Una vez registrada la dirección electrónica en el CES, la institución de educación superior enviará, conforme al formato anexo, la siguiente información:
  - a) Nombre de la Universidad o Escuela Politécnica;
  - b) Denominación del Programa de Posgrado;
  - c) Determinación de la Resolución de aprobación en el CES O CONESUP;
  - d) Modalidad de estudios;
  - e) Lugar de ejecución; y,
  - f) Planificación del actual período académico, en relación a lo siguiente: Número de paralelos; número de estudiantes por paralelo; y, fecha de inicio de la nueva cohorte (fecha del período de matriculación planificada).

La Comisión Permanente de Postgrados del CES, en el caso excepcional establecido en el artículo 3 de la Normativa Reglamentaria para la apertura de cohortes de los programas de posgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas, analizará la conveniencia de la apertura de nuevas cohortes o paralelos adicionales a los determinados en la Resolución de aprobación del programa, y remitirá a la institución de educación superior la respuesta que considere pertinente.

3. En los casos de solicitud de cohortes, paralelos adicionales o de un mayor número de estudiantes por paralelo, sólo una vez autorizada la apertura de la nueva cohorte por la Comisión Permanente de Postgrados del CES, la institución de educación superior podrá iniciar el proceso de matriculación de los aspirantes, luego de lo cual, remitirá a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el listado de los estudiantes matriculados en la nueva cohorte.